

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

RESOLUCION dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la modificación a los términos del mandato otorgado a la comisión investigadora en la facultad de investigación 3/2006, presentada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

MODIFICACION A LOS TERMINOS DEL MANDATO OTORGADO A LA COMISION INVESTIGADORA EN LA FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006.

SOLICITANTE DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD: MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecisiete de septiembre de dos mil siete.**

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, haciendo suya la petición de quienes se ostentaron como un grupo de mexicanos agraviados, solicitó al Tribunal Pleno ejerciera la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- En sesión de seis de febrero de dos mil siete, por mayoría de siete votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno determinó ejercer la facultad de investigación que prevé el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para lo cual designó una Comisión integrada por los señores Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé; quienes iniciaron sus funciones a partir del veintiuno de febrero del mismo año.

TERCERO.- En oficio número A/157/2007, de tres de septiembre de dos mil siete, los señores Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, con fundamento en la Regla 26 del Acuerdo General 16/2007, emitido por el Tribunal Pleno el veinte de agosto del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, formularon consultas *"sobre aspectos relacionados con la interpretación y aplicación del citado Acuerdo General"*.

CUARTO.- Al estimarse que la respuesta a las consultas referidas podría modificar los términos del mandato otorgado a la Comisión, se determinó turnar el expediente al Ministro Juan N. Silva Meza (quien elaboró el engrose relativo), para efectos de que presentara al Tribunal Pleno el proyecto de respuesta a las consultas indicadas y, en su caso, la modificación a los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en resolución de seis de febrero de dos mil siete, en el expediente 3/2006 en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es competente para modificar los términos de la investigación constitucional ordenada en la facultad de investigación 3/2006**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción XI y 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero transitorio del Acuerdo General 16/2007, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad contenida en el referido artículo 97 constitucional; en razón de que en dicho punto transitorio se dispuso que la investigación de que se trata debía ajustarse a las reglas emitidas en dicho acuerdo general, lo que implica la necesidad de reconducir los términos del mandato que se dio a la Comisión Investigadora.

SEGUNDO.- Los Magistrados Comisionados cuentan con legitimación para plantear al Tribunal Pleno las consultas sobre interpretación del Acuerdo General 16/2007, específicamente sobre su impacto en los términos del mandato de investigación que se les otorgó, en términos de la Regla 26 de dicho acuerdo, que literalmente dispone:

"Regla 26. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión investigadora o el Ministro dictaminador deberán consultar al Pleno, para que éste determine lo conducente".

TERCERO.- Los Magistrados Comisionados exponen en el documento que adjuntan a su oficio, las dudas siguientes:

“Con fundamento en lo previsto en la Regla 26, del Acuerdo General número 16/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deben sujetarse las Comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos lo siguiente:

La interpretación del Acuerdo General invocado, ha generado dudas en esta Comisión, respecto de la subsistencia de algunos de los objetivos señalados en la resolución de seis de febrero del año en curso, dictada por el propio Tribunal Pleno.

En efecto, en esa resolución, entre otras cosas, se determinó:

‘El segundo objetivo, que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre la forma de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas’.

Como se advierte, una de las obligaciones que derivan de la resolución, es que esta Comisión recabe elementos para que el máximo tribunal pueda hacer llegar a las autoridades competentes opinión sobre las responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas que pudieran derivar de los hechos investigados.

No obstante lo anterior, la Regla 21 del citado Acuerdo General, establece que en el informe que elaboren dichas Comisiones, no se podrán adjudicar responsabilidades.

En consecuencia, se consulta si subsiste el objetivo de que esta Comisión recabe elementos a fin de que ese Alto Tribunal pueda emitir opinión respecto de responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas, tal y como se señaló en la referida resolución de seis de febrero del presente año.

Por otro lado, de la parte transcrita de la resolución en comento, también se advierte que la Comisión debe recabar elementos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación defina criterios sobre los límites de la fuerza pública y para que emita opinión sobre las formas de reparación de las violaciones de garantías, ya sean jurídicas o civiles.

Al respecto, la Regla 5 del Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el propio Pleno en la resolución en que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación; por tanto, con fundamento en lo previsto en la Regla 26 del Acuerdo General en comento, se consulta al Máximo Tribunal, si subsiste como objetivo de esta Comisión, el que se recaben elementos relacionados con los límites de la fuerza pública y las formas de reparación de las violaciones de garantías”.

CUARTO.- Las consultas que plantea la Comisión Investigadora, llevan a este Tribunal Pleno a **modificar los términos del mandato que se le dio en resolución de seis de febrero del año en curso**, por las razones que enseguida se precisarán.

En la resolución señalada, esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de investigación para conocer de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; y como objetivo de la investigación constitucional, se determinó lo siguiente:

“QUINTO.- Precisado lo anterior, conviene señalar cuáles serán los aspectos que debe tomar en cuenta la Comisión investigadora.

En principio, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada prima facie la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas; pero, en todo caso, sí podrían complementarla.

Así, los Comisionados deberán investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Ello con un doble objetivo: el primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; con lo cual se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados, al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo, que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas”.

Como se advierte, este Tribunal Pleno fue preciso en los términos del mandato que dio a la Comisión Investigadora, pues señaló que debería complementar la investigación acerca de la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales, para lo cual debía investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Lo anterior —señaló este Tribunal Pleno—, para estar en aptitud de lo siguiente:

1. La Suprema Corte pueda establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública;
2. Se haga llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; y,
3. Se haga llegar a las autoridades competentes la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Esos fueron los términos del mandato que se dio a la Comisión Investigadora, y conforme a ello, ésta definió su estrategia de investigación.

Ahora bien, con posterioridad a esa determinación, el Tribunal Pleno consideró que, por la frecuencia del ejercicio de la facultad de investigación en los últimos años, se hacía necesario emitir reglas mínimas a que debieran sujetarse las investigaciones constitucionales, que constaran por escrito y se les diera publicidad, a fin de dar certeza y uniformidad; en consecuencia, el veinte de agosto del año en curso emitió el Acuerdo General 16/2007, que, como sugiere la Comisión Investigadora, tiene repercusión en el mandato que se le otorgó.

El citado acuerdo general, en lo que impacta al objeto de la investigación de los hechos acontecidos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, dispuso:

“Regla 5. Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación”.

“Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión Investigadora advierte que, en algunos de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales”.

TRANSITORIOS

“TERCERO. La Comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las actuaciones del procedimiento en lo que pudieran contravenir este acuerdo”.

Como se desprende de las reglas transcritas, las Comisiones que se designen para efectuar las investigaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben limitar exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación; y no podrán adjudicar responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Esas limitantes claramente se contraponen con lo determinado por este Tribunal Pleno en resolución de seis de febrero del año en curso, pues en ella se ordenó a la Comisión Investigadora que investigara y proporcionara elementos para que la Suprema Corte se pronunciara sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también, en su caso, sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, **debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.**

Sin embargo, la Comisión procurará identificar el cargo y nombre de las personas que hubieren participado en tales hechos, calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

En ese orden de ideas, **se modifica el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007, en los términos precisados con anterioridad.**

Por último, cabe precisar que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública; pues ese tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Procede la modificación del mandato que se otorgó a la Comisión Investigadora en la resolución de seis de febrero de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- La investigación constitucional deberá realizarse en los términos señalados en la parte final del propio considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior a la Comisión Investigadora.

CUARTO.- Notifíquese la presente determinación al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo del Estado de México, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza salvaron su criterio en cuanto a la supresión del primer párrafo de la página doce; los Ministros Azuela Güitrón y Valls Hernández con salvedad de que en el caso se trata de meras aclaraciones y no de modificaciones sustanciales; el Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto particular sobre la aplicación retroactiva del Acuerdo General 16/2007, el Ministro Góngora Pimentel manifestó su adhesión a ese voto y el Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular voto concurrente.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-** Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Juan N. Silva Meza.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la modificación a los términos del mandato otorgado a la comisión investigadora en la facultad de investigación 3/2006, presentada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por en el punto Quinto resolutivo de la referida sentencia, dictada en la sesión pública celebrada ayer.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.